

CONVENIO
SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL
NORTE

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Animados del deseo de crear condiciones favorables para lograr mayores inversiones de capital de los nacionales o sociedades de un Estado en el territorio del otro Estado;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca mediante acuerdos internacionales de esas inversiones de capital pueden servir para estimular la iniciativa económica individual y aumentar la prosperidad en ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I
DEFINICIONES

Para los fines del presente Convenio:

- a) el término "inversiones de capital" significa toda clase de activos adquiridos de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión, y en particular, aunque no exclusivamente, comprende:
- i) bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;
 - ii) acciones, títulos y obligaciones de sociedades y otras formas de participación en los bienes de dichas sociedades;
 - iii) derechos a fondos o a prestaciones bajo contrato que tengan un valor financiero;
 - iv) derechos de propiedad intelectual, buena imagen ("good-will") y procesos y conocimientos técnicos;
 - v) concesiones de tipo comercial otorgadas por disposición legal o bajo contrato, incluidas las concesiones para la exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Las inversiones aquí descritas podrán cambiar de forma, sin menoscabo de su condición de inversión.

- b) el término "rentas" significa las cantidades que rinde una inversión de capital y en particular, aunque no exclusivamente, comprende beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, canones u honorarios;
- c) el término "nacionales" significa:
 - i) en relación con el Reino Unido: personas naturales que deriven su condición de nacionales del Reino Unido, conforme a las leyes vigentes en el Reino Unido;
 - ii) en relación con Nicaragua: personas naturales que deriven su condición de nacionales de la República de Nicaragua, conforme a las leyes vigentes en la República de Nicaragua;
- d) el término "sociedades" significa:
 - i) en relación con el Reino Unido: sociedades, firmas y asociaciones incorporadas o constituidas en virtud de las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al que el presente convenio se extienda conforme a las disposiciones del Artículo 12;
 - ii) en relación con Nicaragua: todas las empresas, firmas o asociaciones incorporadas o constituidas en virtud de las leyes vigentes en cualquier parte de la República de Nicaragua;
- e) El término "territorio" significa:
 - i) en relación con el Reino Unido: Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluyendo el mar territorial y cualquier área marítima situada más allá del mar territorial del Reino Unido que haya sido designada o pueda ser designada en el futuro en virtud de la legislación nacional del Reino Unido conforme al derecho internacional como un área dentro de la cual el Reino Unido puede ejercer derechos en cuanto al suelo y subsuelo marinos y a los recursos naturales y cualquier territorio al que el presente Convenio se extienda conforme a las disposiciones del artículo 12.
 - ii) en relación con Nicaragua: el territorio bajo su soberanía así como las zonas marítimas sobre las que la República de Nicaragua ejerce derechos soberanos o jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional.

ARTICULO 2 FOMENTO Y PROTECCION DE INVERSIONES

- 1) Cada Parte Contratante fomentará y creará condiciones favorables para nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante para realizar inversiones de capital dentro de su respectivo territorio y, con sujeción a su derecho de ejercer los poderes conferidos por sus respectivas leyes, admitirá dicho capital.
- 2) A las inversiones de capital, de nacionales o sociedades de cada Parte Contratante, se les concederá en toda ocasión un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las dos Partes Contratantes de ningún modo perjudicará, por medidas inmoderadas o discriminatorias, la gestión, mantenimiento, uso, goce o enajenación en su territorio de las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier compromiso que haya contraído en lo referente a las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3 TRATO NACIONAL Y CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA

- 1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a las inversiones de capital o rentas de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a un trato menos favorable que el que concede a las inversiones de capital y rentas de sus propios nacionales o sociedades o a las inversiones de capital o rentas de nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado.
- 2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiera a la gestión, mantenimiento, uso, goce o enajenación de sus inversiones de capital, a un trato menos favorable que el que concede a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales sociedades de cualquier tercer Estado.
- 3) Para evitar dudas, queda confirmado que el trato previsto en los apartados 1 y 2 precedentes se aplicará a las disposiciones de los Artículos 1 a 11 y 14 de este Convenio.

ARTICULO 4 INDEMNIZACION DE PERDIDAS

- 1) Los nacionales o las sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones de capital en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de estado de emergencia nacional; guerra u

otro conflicto armado; revolución; rebelión; insurrección o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán tratados por esta menos favorablemente que sus propios nacionales o sociedades o los nacionales o las sociedades de cualquier tercer Estado en lo referente a restituciones, indemnizaciones, ajustes u otros pagos. Los pagos correspondientes serán libremente transferibles.

- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, a los nacionales o a las sociedades de una Parte Contratante, que sufran pérdidas en cualquiera de las situaciones señaladas en dicho párrafo, en el territorio de la otra Parte Contratante, a consecuencia de:
 - a) La requisición de bienes por parte de las fuerzas o las autoridades, o
 - b) La destrucción de bienes por parte de las fuerzas o las autoridades, no ocasionada de resultas de combates o requerida por las necesidades de la situación,

se les concederá una restitución o compensación adecuada. Los pagos correspondientes serán libremente transferibles.

ARTICULO 5 EXPROPIACION

- 1) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una Parte Contratante no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que en sus efectos equivalgan a nacionalización o expropiación (a las que en lo sucesivo se denomina "expropiación"), salvo por razones de interés público relacionadas con las necesidades internas de dicha Parte Contratante a título no discriminatorio y a cambio de compensación puntual, adecuada y efectiva. Dicha compensación equivaldrá al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública o efectiva la expropiación, cualquiera que sea anterior y comprenderá los intereses conforme al tipo normal comercial hasta la fecha en que se efectúe el pago; este pago se efectuará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible. El nacional o sociedad afectada tendrá derecho, en virtud de las leyes de la Parte Contratante que efectúe dicha expropiación, a una puntual revisión, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte Contratante, de su causa y de la evaluación de sus inversiones de capital conforme a los principios establecidos en este párrafo.
- 2) En el caso de que una Parte Contratante expropie los bienes de una sociedad incorporada o constituida conforme a las leyes vigentes en cualquier parte de su territorio y en la que nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante tengan acciones, la susodicha deberá asegurarse de

que las disposiciones del párrafo 1 de éste Artículo se cumplan en todo lo necesario para garantizar la puntual, adecuada y efectiva compensación en lo referente a las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante que son propietarios de dichas acciones.

ARTICULO 6 REPATRIACION DE INVERSIONES DE CAPITAL Y RENTAS

Cada Parte Contratante, en lo referente a inversiones de capital garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la libre transferencia de sus inversiones y rentas. Las transferencias se efectuarán sin demora en la moneda convertible en la cual se efectuó la inversión de capital originariamente, o en cualquier otra moneda convertible convenida por el inversionista y la Parte Contratante interesada. A menos que el inversionista acepte de otro modo, las transferencias se efectuarán al tipo de cambio aplicable en la fecha de transferencia de acuerdo con el reglamento cambiario que esté en vigor.

ARTICULO 7 EXCEPCIONES

Las disposiciones del presente Convenio, en lo referente a la concesión de un trato no menos favorable del que se concede a los nacionales o sociedades de una u otra de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado, no se han de interpretar de modo que obliguen a una Parte Contratante a conceder a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegio proveniente de:

- a) cualquier unión aduanera existente o futura o cualquier convenio internacional semejante al que una u otra de las Partes Contratantes se haya adherido o pueda eventualmente adherirse, o
- b) cualquier convenio o acuerdo internacional que esté relacionado en todo o principalmente con tributación o cualquier legislación interna que esté relacionada en todo o principalmente con tributación.

ARTICULO 8 SUMISION DE DIFERENCIAS AL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

- 1) Cada Parte Contratante, por este Convenio consiente en someterse al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante denominado "El Centro"), para que se solucione por conciliación o por arbitraje, conforme a las disposiciones del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros

Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de Marzo de 1965, cualquier diferencia de naturaleza jurídica que surja entre dicha Parte Contratante y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante, con relación a una inversión de capital de dicho nacional o sociedad en el territorio de la primera parte.

- 2) A una sociedad, incorporada o constituida en virtud de las leyes vigentes en el territorio de una de las Partes Contratantes y de la que con anterioridad a tal diferencia, la mayor parte de las acciones sean propiedad de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, de conformidad con el apartado (b) del párrafo 2 del Artículo 25 del Convenio antes citado y para los fines del mismo Convenio, se le concederá trato igual al de una sociedad de la otra Parte Contratante.
- 3) Si una diferencia de tal índole surgiera entre un Nacional o Sociedad y una de las Partes y habiendo recurrido a la aplicación de los procedimientos locales o de otro modo, no se pudiese llegar a una solución de la misma dentro de un plazo de tres meses, en tal caso, si el nacional o la sociedad afectada además consintiere por escrito en someter la diferencia al Centro para que se solucione la misma por conciliación o por arbitraje de conformidad con el Convenio, cualquiera de las Partes podrá incoar un procedimiento mediante una solicitud a tal efecto dirigida al Secretario General del Centro conforme a las disposiciones de los Artículos 28 y 36 del Convenio. En caso de desacuerdo con respecto a si la conciliación o el arbitraje fuere el mejor procedimiento, el nacional o la sociedad afectada tendrá el derecho de elegir. La Parte Contratante que sea parte en la diferencia no podrá poner como obstáculo, durante ninguna etapa del procedimiento o de la ejecución de un laudo, el hecho de que el nacional o la sociedad que fuere parte en la diferencia hubiere recibido, en virtud de un contrato de seguros, una indemnización con respecto a una parte o a la totalidad de sus pérdidas.
- 4) Ninguna de las Partes Contratantes podrá proseguir por la vía diplomática diferencia alguna que se haya sometido al Centro a menos que,
 - a) el Secretario General del Centro, o una Comisión de Conciliación o un tribunal de arbitraje constituidos por el mismo, decida que la diferencia está fuera de la jurisdicción del Centro, o
 - b) la otra Parte Contratante deje de atenerse a un laudo dictado por un tribunal de arbitraje o de cumplirlo.

ARTICULO 9

DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

- 1) Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán, en lo posible, ser dirimidas por la vía diplomática.
- 2) Si una diferencia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera, será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de una u otra de las Partes Contratantes.
- 3) Dicho tribunal de arbitraje será constituido para cada causa individual de la siguiente forma: cada Parte Contratante, dentro de un plazo de dos meses de recibirse la petición de arbitraje, nombrará un miembro del tribunal. Los dos susodichos miembros luego elegirán un nacional de un tercer Estado, quien con la aprobación de ambas partes Contratantes, será nombrado presidente del tribunal. El presidente será nombrado dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.
- 4) Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este Artículo no se hubiesen efectuado los nombramientos necesarios, una u otra de las Partes Contratantes podrá en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente sea nacional de una de las dos Partes Contratantes o se halle por otra causa impedido en desempeñar dicha función, el Vicepresidente será invitado a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vice-presidente fuere nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallare también impedido en desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las dos Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.
- 5) El tribunal de arbitraje tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del presidente, así como los demás gastos, serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal podrá, en su decisión, disponer que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10 SUBROGACION

- 1) Si una de las Partes Contratantes o su agente designado ("la primera Parte Contratante") realiza un pago en virtud de una garantía otorgada con

respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante ("la segunda Parte Contratante"), la segunda Parte Contratante reconocerá:

- a) la cesión a la primera Parte Contratante, por disposición legal o por acto jurídico, de todos los derechos y reclamos de la parte indemnizada, y
 - b) que la primera Parte Contratante tiene facultad para ejercer dichos derechos y hacer valer dichos reclamos en virtud de la subrogación, en la misma medida que la parte indemnizada.
- 2) La primera Parte Contratante tendrá derecho en todas las circunstancias al mismo trato con respecto:
- a) a los derechos y reclamos que haya adquirido en virtud de dicha cesión y
 - b) a cualquier pago que haya recibido en virtud de dichos derechos y reclamos,

al que tenía derecho la parte indemnizada de conformidad con el presente Convenio con respecto a la inversión de que se trate y a sus rentas relacionadas.

- 3) Cualquier pago recibido en moneda no convertible por la primera Parte Contratante en virtud de los derechos y reclamos adquiridos se hará libremente disponible para la primera Parte Contratante para los fines de sufragar los gastos incurridos en el territorio de la segunda Parte Contratante.

ARTICULO 11 APLICACION DE OTRAS REGLAS

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante u obligaciones en virtud del derecho internacional ya existentes o que se establecen en el futuro entre las Partes Contratantes, además del presente Convenio contienen reglas, ya sean generales o específicas, que conceden a las inversiones de capital realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se dispone en virtud del presente Convenio, dichas reglas prevalecerán sobre las disposiciones del presente Convenio en la medida en que sean más favorables.

ARTICULO 12 EXTENSION TERRITORIAL

En la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio o en cualquier fecha subsiguiente, se podrán extender las disposiciones del presente Convenio a los territorios de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido sea responsable, según se pueda concertar entre las Partes Contratantes mediante intercambio de notas.

ARTICULO 13 ENTRADA EN VIGOR

Cada Parte Contratante notificará por escrito a la otra el cumplimiento de los trámites constitucionales exigidos en su territorio para la entrada en vigor del presente Convenio. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las dos notificaciones.

ARTICULO 14 APLICACION A INVERSIONES PREVIAS

El presente Convenio se aplicará a las inversiones efectuadas antes o después de la entrada en vigor del mismo por los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante conforme a sus disposiciones legales. Sin embargo, este Convenio no se aplicará a controversias surgidas antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 15 DURACION Y DENUNCIA

El presente Convenio permanecerá en vigor por un periodo de diez años. Posteriormente continuará en vigor hasta la expiración de un periodo de doce meses, contado a partir de la fecha en que una de las dos Partes Contratantes haya notificado la denuncia por escrito a la otra. No obstante, en lo referente a inversiones efectuadas en cualquier momento antes de la terminación del Convenio, sus disposiciones continuarán vigentes en lo referente a dichas inversiones por un periodo de veinte años contados a partir de la fecha de la terminación del mismo y sin perjuicio de la aplicación posteriormente de las reglas de derecho internacional general.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho por duplicado en Managua el día 4 de diciembre de 1996, en idioma Español e Inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

*Por el Gobierno de la
República de Nicaragua*

*Por el Gobierno del Reino Unido
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*